JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SU-JDC-374/2013 y acumulados.

ACTOR: ALAN PINEDO FLORES y otros.

AUTORIDAD COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL

RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA SILVIA RODARTE NAVA

PONENTE:

CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

SECRETARIO:

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SU-JDC-374/2013 y sus acumulados, promovidos respectivamente por los siguientes ciudadanos:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SU-JDC-0374/2013	ALAN PINEDO FLORES
2	SU-JDC-0375/2013	DIEGO ANDRES OLIVA RODRÍGUEZ
3	SU-JDC-0376/2013	FELIPE REYES MARTÍNEZ
4	SU-JDC-0377/2013	JESÚS DANIEL VARELA HERRADA
5	SU-JDC-0378/2013	LIDIA TREJO PINEDO
6	SU-JDC-0379/2013	MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
7	SU-JDC-0380/2013	MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MEDINA
8	SU-JDC-0381/2013	MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO
9	SU-JDC-0382/2013	NORMA LETICIA SOSA VÁZQUEZ
10	SU-JDC-0383/2013	RÁMON ÁLVAREZ PASILLAS
11	SU-JDC-0384/2013	CELIA PAULINA BECERRA MURILLO
12	SU-JDC-0385/2013	EFREN SOSA VÁZQUEZ
13	SU-JDC-0386/2013	FRANCISCO JAVIER TREJO RIVAS
14	SU-JDC-0387/2013	JONATHAN PINEDO FLORES
15	SU-JDC-0388/2013	LIDIA TREJO TREJO
16	SU-JDC-0389/2013	MARÍA DE JESÚS PERALES MIRANDA
17	SU-JDC-0390/2013	MARÍA LUISA VÁZQUEZ AGUIÑA
18	SU-JDC-0391/2013	NOHEMÍ ALEJANDRA PERALES MIRANDA
19	SU-JDC-0392/2013	OSCAR ARMANDO ALMARAZ RAMÍREZ
20	SU-JDC-0393/2013	RÁUL ALEJANDRO TREJO RIVAS

21	SU-JDC-0394/2013	DAGOBERTO VITE CAYETANO
22	SU-JDC-0395/2013	ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ
23	SU-JDC-0396/2013	GABRIEL RODRÍGUEZ MEDINA
24	SU-JDC-0397/2013	JOSÉ RICARDO FLORES SUAREZ DEL REAL
25	SU-JDC-0398/2013	LUIS ALFONSO REYES ÁLVAREZ
26	SU-JDC-0399/2013	MARÍA DE LOS ÁNGELES MEDINA
27	SU-JDC-0400/2013	MARIO ALBERTO AGUAYO TREJO
28	SU-JDC-0401/2013	NOHEMÍ BERENICE LUNA AYALA
29	SU-JDC-0402/2013	OSCAR ARTEMIO DE LA TORRE SALCEDO
30	SU-JDC-0403/2013	RITO BARRAGÁN REYES
31	SU-JDC-0404/2013	DANIEL RODRÍGUEZ MEDINA
32	SU-JDC-0405/2013	FÁTIMA DEL REFUGIO MEDINA BOYAIN Y GOYTIA
33	SU-JDC-0406/2013	GREGORIO PERALES DE LA ROSA
34	SU-JDC-0407/2013	JUAN IGNACIO MELO SÁNCHEZ
35	SU-JDC-0408/2013	MA. ESTELA PONCE FRANCO
36	SU-JDC-0409/2013	MARÍA DE LOURDES DURÁN DE ÁVILA
37	SU-JDC-0410/2013	MARITZA ARROYO RAMÍREZ
38	SU-JDC-0411/2013	PAOLA MOULINIE CÓRDOVA

Los relatados medios de impugnación se promovieron en contra del Acuerdo CEN/SG/026/2013 de fecha doce de febrero del año que transcurre, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de regidores por el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos de los 58 municipios del estado de Zacatecas, dentro del proceso electoral local 2013;

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

- 1.- Reforma electoral.- En fechas tres y seis de octubre del año dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, los decretos números 422, 426 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- 2.-Inicio del proceso electoral.- El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario que transcurre en nuestra entidad federativa, con el objeto de renovar a la totalidad de los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos de los municipios que conforman nuestro Estado.
- **3.- Convocatoria IEEZ**.- El diecinueve de enero siguiente, el referido órgano colegiado electoral aprobó y expidió la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.
- 4.- Convocatoria del PAN.- El veinticuatro de enero del año actual, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, que postulará el referido instituto político para el periodo constitucional 2013-2016.

5.- Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.- El once de febrero siguiente la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el Acuerdo CNE-SG-02472013, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B, de los estatutos generales, respecto a la selección de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2013 en el Estado de Zacatecas.

6.- En base a la propuesta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió el acuerdo CEN-SG-026/2013, mismo que constituye el acto reclamado y que a continuación se precisa.

II.- Acto impugnado.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determinan el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de regidores por el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, dentro del proceso Electoral Local 2013, dictado en fecha doce de febrero del año dos mil trece identificado como CEN/SG/026/2013,en el cual acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Aplicar el Método Extraordinario de Designación Directa de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en los 58 municipios del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local 2013, cumpliendo con lo establecido en el considerando noveno del presente acuerdo, así como a los establecido por el artículo 121, párrafo uno, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Notifíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones".

El acuerdo que se controvierte fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para la publicidad correspondiente en fecha veinte de febrero de dos mil trece, de conformidad con la copia simple de la Cédula asignada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

III.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a.- Presentación de los escritos de demanda.- Los medios de impugnación fueron interpuestos en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil trece por el Ciudadano Alan Pinedo Flores y otros treinta y siete actores precisados en el cuadro que antecede.

b.- Auto de recepción en la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional.- En fecha veinticuatro de febrero del año dos mil trece, fueron recibidos ante ésa autoridad partidista, treinta y ocho escritos promovidos por el C. Alan Pinedo Flores y otros, mediante los cual promueven Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de Regidores por el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, dentro del Proceso Electoral Local 2013.

c.- Publicación en Estrados.- A través de cédula de notificación se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional los medios de impugnación referidos por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la

Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

- **d.- Comparecencia del tercero interesado**. No se presentó tercero interesado.
- **e.- Informe Circunstanciado**.- La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado con oportunidad.
- **f.-** Remisión de expediente.- El día cuatro de marzo del año dos mil trece, fueron remitidas a este Tribunal, las constancias que integran los medios de impugnación en estudio.
- g.- Registro y Turno de Ponencia.- En fecha cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números de expedientes que legalmente les correspondió, y se decidió turnarlos a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continúe con la substanciación, y en su momento óptimo formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.
- h.- Requerimiento y cumplimiento.- Por auto de fecha once de marzo del año dos mil trece, se requirió a diversas autoridades para que exhibieran determinada documentación sobre aspectos relevantes para

la debida sustanciación del proceso, exigencias que se tuvieron cumplidas por medio del auto de fecha doce de marzo del año en curso.

i.- Auto de admisión y cierre de instrucción.- En fecha catorce de marzo del año dos mil trece, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. De acuerdo a lo citado en el libro titulado; Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal, competencia es "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". Por su parte en relación a este concepto el legista Cipriano Gómez Lara nos dice que dicho concepto se refiere a "la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."

Apegándonos a lo anterior, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, en virtud de que la resolución que se controvierte se refiere a una determinación de Juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, en la que

se delibera sobre el apego a la legalidad del acuerdo identificado como CEN-SG-026/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, sobre el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargo de regidores por el principio de representación proporcional, para la elección de ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado, dentro del proceso electoral local de 2013.

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN. Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil trece se analizaron los escritos de demanda promovidos por Alan Pinedo Flores y otros; del análisis de referencia, se observó que se quejaban del mismo acto, lo atribuían al mismo órgano, exponían los mismos hechos, argumentos jurídicos y la sustanciación de los juicios se encuentra en la misma etapa procesal, en base a ello se consideró que lo procedente era acumular los treinta y siete medios impugnativos respectivos al expediente SU-JDC-374/2011, por haber sido este el primero que se recibió, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 38 y 39 del Reglamento Interior de Justicia Electoral.

Por tanto, en razón de lo anterior, se reitera la aludida acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

Atendiendo a la doctrina realizada por el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como "las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda." Afirma el jurista italiano que "para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal."

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandatado por nuestra legislación, específicamente lo citado en el artículo 13 párrafo primero, fracciones I a la XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se determinan una serie de formalidades mismas que deben estar debidamente colmadas y por ser su examen oficioso y de orden público, acorde a lo previsto en los artículos 1° y 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I de la Ley procesal de la materia, en el presente considerando se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos que menciona la ley referida.

OPORTUNIDAD.- Es de especial trascendencia ahondar si el medio de impugnación se instituyó dentro del período que señala el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, pues de no haberse hecho así, se entendería que existió un consentimiento tácito, esto de acuerdo a lo que señala el autor Hugo Alsina; "la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva".

Por consiguiente, tenemos que efectivamente como lo afirma la responsable, el medio de impugnación en estudio se presentó en tiempo, pues para ello tomamos en consideración que el Acuerdo con número CEN/ SG/026/2013 que se combate, se dictó el doce de febrero de dos mil trece, mismo que fue publicado en los Estrados para su publicidad el día veinte de febrero de dos mil trece en correlación con ello, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fueron interpuestos el veinticuatro siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la publicación del mismo, acogiéndose a lo contemplado por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado.

FORMA.- Por tal razón se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 13, párrafo 1, fracción I a la XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en virtud de que:

- a). Las demandas se presentaron por escrito.
- b) Se hicieron constar los nombres y las firma autógrafas de las partes actoras.
- c) Se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Se identifica como el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como autoridad responsable.
- e) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.
- f) Se plasman las manifestaciones que a título de agravios se hacen valer.
- g) Citan los preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio y;

h) Efectúan el ofrecimiento y aportación de pruebas que consideraron apropiadas.

LEGITIMACIÓN.- El jurisconsulto Eduardo Palladares en el diccionario de su autoría, establece que dicha figura se refiere a "la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes".

Atendiendo a esta circunstancia, se estima colmada tal exigencia, ya que el artículo 10, párrafo I, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, prevé tal figura.

Así pues, resulta aplicable en el caso concreto la tesis de jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con número: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Dado que, lo anterior, es un supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales, la legitimación activa del ciudadano, es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad u órgano partidista concreto, mismo que le pueda

producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

INTERES JURÍDICO.- En lo referente al tema tomaremos la definición del autor, Devis Echandia quien señala que este concepto; "hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda". Se robustece lo antes afirmado con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida;

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso particular y atendiendo a lo anotado con antelación se deduce que se cumple con este requisito y se advierte que los demandantes cuentan con el interés jurídico para acudir ante esta Instancia e interponer los presentes medios de impugnación, ya que el acuerdo que se combate es el identificado como CEN/SG/026/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y estiman que dicho acuerdo atenta contra su legítimo derecho humano en su vertiente político-electoral de ser votados para un cargo de elección popular, actualizándose así lo que prevé la fracción III, párrafo primero del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

DEFINITIVIDAD- Como lo desentrañan Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal principio; "consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad".

Queda plenamente satisfecho este requisito, en atención a que el Acuerdo CNE/SG/26/2013, no admite ningún otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la promoción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, que ahora se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 TER párrafo primero fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que en las demandas presentadas por los miembros activos del Partido Acción Nacional, no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en el precepto en cita, por tanto, se procede al estudio del fondo de la Litis planteada.

QUINTO.- Agravios. Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio

inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales sostenga que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En consecuencia, los agravios serán estudiados en el orden que a continuación se señala, a fin de dar contestación a cada uno de los motivos de queja hechos valer por los actores, sin que ello implique una vulneración a sus derechos, ello en base a la tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece literalmente lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del mismo modo, apoya lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso

que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión lo que esencialmente hacen valer como agravios los actores de los medios de impugnación en estudio, para luego establecer el método de análisis:

AGRAVIO. Interpretación y aplicación restrictiva de los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso h), 36 TER, inciso K Y 43, apartado B, inciso a, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 67 numeral 1, fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en relación con los artículos 26, 32, 33, 118 y 121 fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sustentan su agravio en las siguientes afirmaciones:

- > Falta de fundamentación, motivación y precisión del acuerdo combatido.
- Porque a juicio de los actores el acuerdo impugnado trastoca gravemente su derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular.
- Porque la determinación partidista no establece un procedimiento que se sujete a principios y criterios objetivos y determinados que garanticen la participación de los miembros activos del Partido

- Acción Nacional en el estado de Zacatecas, en el proceso de designación de regidores de representación proporcional.
- ➤ El acuerdo impugnado omite señalar un mecanismo de designación de las fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional acorde con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II Constitucional, al tener todos los miembros activos del partido Acción Nacional en los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas derecho a ser electos para todos los cargos de elección popular.
- ➤ El acto impugnado contiene una interpretación restrictiva y un trato diferenciado a favor de los ciudadanos que integran las planillas de mayoría relativa y que en ocasiones no son miembros del Partido Acción Nacional.
- La determinación que se combate no establece un procedimiento que otorgue igualdad de oportunidades con los miembros activos que reúnen los requisitos, previstos en los artículos 1, 35 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 5 y 29, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 10, fracción I, incisos a) y c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- ➤ El acuerdo que se recurre no establece un proceso que establezca mecanismos claros para la elección de candidatos, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ El acuerdo impugnado se apega al principio de duplicidad de registro en los principios de mayoría relativa y representación proporcional para incorporar al presidente y los regidores que se registren en la planilla de mayoría relativa en la lista de principio de representación proporcional, sin que tal circunstancia sea una obligación legal.

Para lo anterior, se toma en consideración el derecho humano de los actores de acceso a la justicia, así como sus derechos político electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra carta magna, así como en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Decima época Jurisprudencia VI.1º.A. J/2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, agosto 2012, pág., 1096.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN **AUTORIDADES OBLIGADAS** LAS QUE **REALIZAN** MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

SEXTO.- Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 ultimo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En ese contexto, esta Sala resolutora, considera pertinente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios por las razones siguientes:

- a. Porque los actores en la demanda lo solicitan en sus escritos de demanda por medio del cual interponen su medio de impugnación.
- b. Porque este órgano jurisdiccional puede suplir la deficiencia en la expresión de agravios de oficio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
- c. Porque de lo expresado por los actores en sus escritos de demanda se desprende que su principal motivo de inconformidad por el cual impugnan el acuerdo partidista, la falta de motivación, fundamentación y precisión al emitir el mismo.

Por tanto, en base en lo anterior y con los fundamentos ya precisados, serán analizados los agravios propuestos por los impugnantes.

SEPTIMO.- De la puntualización que ha quedado precisada en las consideraciones que anteceden se tiene pues que el acto reclamado en los medios de impugnación que se resuelve, consiste en el Acuerdo identificado como CEN/SG/026/2013 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de regidores por el proporcional elección principio de representación para la de Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, dentro del proceso electoral local de dos mil trece.

El tema del acuerdo se refiere a la aprobación de la decisión que adoptó el Comité Ejecutivo Nacional del multicitado instituto político al declarar procedente la aplicación del método extraordinario de designación directa de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional

en los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad federativa en el año que transcurre.

En esa determinación, se estableció por la autoridad ahora responsable, que procedía aplicar el método extraordinario de designación directa de candidatos, para la elección precisada en párrafo que antecede, para cumplir las reglas de equidad de género, fundando su decisión en lo previsto en el artículo 43, apartado B, inciso a) de los Estatutos Generales del Acción Nacional.

Del mismo modo, la responsable argumentó que ningún otro método de los previstos en los Estatutos Generales de Acción Nacional garantiza el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en la Ley Electoral de Zacatecas, es procedente que el Comité Ejecutivo Nacional aplique dicho método, con el propósito de salvaguardar los preceptos normativos.

Al considerar los hoy actores que tal determinación partidista vulnera sus derechos político electorales, mediante los juicios ciudadanos que ahora se resuelven combaten este acuerdo, exponiendo en tiempo y forma los agravios que estiman que respectivamente les causa el acuerdo impugnado; la síntesis de esos agravios, aparece escrita en el considerando QUINTO de esta resolución, cuyo contenido aquí se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

El estudio y análisis de los agravios que hacen valer los impugnantes se realizará en lo conducente en los siguientes puntos considerativos.

La *litis* en los juicios que ahora se resuelven, consiste en resolver si el procedimiento extraordinario de selección de candidatos, consistente en la designación directa, establecido por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, es conforme al marco constitucional y legal y se ajusta a lo previsto en la normativa interna de ese partido político y en consecuencia, si está debidamente fundado y motivado.

Para resolver lo anterior, es necesario establecer con claridad la normatividad que sirve de base a esta Sala para resolver lo procedente en los juicios ciudadanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Desprendiendo de la normativa citada lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a postular candidatos para las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

Se establece que en la legislación ordinaria se deben prever los plazos para llevar a cabo los procedimientos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ARTÍCULO 44

1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:

.

- IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:
- a) Una Asamblea estatal o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;
- b) Un Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido;
- c) Comités distritales, municipales o equivalentes; y

d) Un órgano responsable de la Administración de su patrimonio, recursos financieros, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley, órgano que será dependiente de la dirigencia estatal partidista;

Por lo que respecta a las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional tenemos las siguientes.

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

[...]

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

[...]

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;

[...]

i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;
- f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.

Artículo 27.

- 1.- El método ordinario para la selección de candidatos se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar para los siguientes cargos de elección popular:
- I. Presidente de la República;
- II. Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Senadores de Mayoría Relativa;
- IV. Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa;
- V. Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y
- VI. Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales; (sic)

Artículo 29.

- 1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:
- I. Método de Elección Abierta; y
- II. Designación Directa.

Artículo 103.

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección

popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver con oportunidad lo conducente, para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos

Artículo 106.

- **1.** Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:
- I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos:
- II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
- III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
- IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;
- V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y
- VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.
- **2.** El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior."

Tomando en cuenta el contenido de la normatividad antes invocada la Sala considera necesario realizar la siguiente precisión que de dicha normatividad se deduce:

Según los estatutos del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos es: "el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos a los diversos cargos de elección popular".

Los miembros activos tienen derecho a intervenir en las decisiones del partido político, así como a ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular.

La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del Partido Acción Nacional encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal. Además, tiene la facultad de promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido político en los procedimientos internos de selección de candidatos.

Los métodos de selección de candidatos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional son el ordinario y los **extraordinarios**.

El método ordinario, se lleva a cabo en centros de votación con la participación de los miembros activos y adherentes del partido político.

Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son: elección abierta y **designación directa**.

El método de elección abierta es: "el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las

precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate".

La Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, la designación directa de determinados candidatos.

Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el Estatuto del Partido Acción Nacional son:

a. Para cumplir reglas de equidad de género;

- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

En ese orden de ideas se procede enseguida al análisis del agravio que hacen valer los actores.

OCTAVO.- Respecto al único agravio que hacen valer los actores, esta Sala considera que el mismo es **FUNDADO**, **OPERANTE** y suficiente para revocar el Acuerdo partidista impugnado por las razones jurídicas siguientes.

Como quedó precisado en la normatividad constitucional, legal y estatutaria, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, deben ser procedimientos democráticos, que propicien la participación de los militantes y simpatizantes.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, los procedimientos de referencia al ser asuntos internos de los partidos políticos, deben estar previstos en la normativa de cada partido político, siempre que esas normas no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En el caso en estudio, el Partido Acción Nacional establece en sus estatutos tres métodos de selección de candidatos, el método ordinario

en donde participan los militantes del partido político, mediante voto directo, y los dos métodos extraordinarios de selección, consistentes en la elección abierta y la designación directa.

El método de designación de candidatos que interesa a esta Sala para determinar si existe violación a los derechos político electorales de los impugnantes es el método de designación directa que realiza el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el cual solamente procede cuando de manera extraordinaria se actualizan circunstancias de hecho y de derecho excepcionales.

Aducen los actores en sus agravios, que la responsable al emitir el acto que ahora se combate hizo una interpretación restrictiva de los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso h), 36 TER, inciso K Y 43, apartado B, inciso a, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 67 numeral 1, fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en relación con los artículos 26, 32, 33, 118 y 121 fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Inconformidad que a juicio de esta Sala se estima procedente, toda vez que la responsable únicamente plasma el fundamento mediante el cual ejerce la facultad de designación directa de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, sin embargo, viola el principio constitucional consagrado en Articulo 14 de la Constitución Federal, ante la evidente falta de motivación, pues no explica ni justifica por qué ni el método ordinario ni extraordinario de elección abierta son efectivos para

realizar la selección; como tampoco por qué causas justificadas, es desde su perspectiva, adecuado el método de designación directa; incluso tampoco fija las reglas de implementación del método directo que eligió.

Para apreciar lo anterior, esta Sala toma como base en la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

Novena época Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre 2005, pág, 162.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Novena época Jurisprudencia 1.3.C J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero 2008, pág, 1964.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Como se ha precisado, la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé los métodos y procedimientos por los cuales elegirá a sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 43, del estatuto de ese partido político prevé, como métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular, la elección abierta y la designación directa.

Con relación al método de designación directa, en el apartado B del citado numeral, se dispone que previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que para poder proceder tal designación intrapartidaria es necesario e indispensable que las referidas circunstancias fácticas encuadren en alguno de los supuestos que prevé el artículo 43 Apartado B del estatuto del Partido Acción Nacional siendo estos los siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género;

- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Como se puede observar, las circunstancias que se establecen en tales supuestos, son casos extraordinarios, que al actualizarse alguno de ellos el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional puede en uso de sus facultades y atribuciones designar directamente al candidato o candidatos para los diferentes cargos de elección popular que postulará el partido, limitando con ello los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos.

Bajo los argumentos, dados anteriormente se permite deducir que la finalidad de haber establecido este precepto en la norma estatutaria en comento, permite arribar a la conclusión a esta Sala que solo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos están expresamente previstos en el Estatuto del Instituto Político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.

Lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De ahí lo FUNDADO del agravio en estudio, además porque de las disposiciones constitucional, legal e intrapartidista, se advierte que los partidos políticos deben regir su conducta a los principios del Estado Democrático de Derecho, entre los cuales destaca la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular.

De igual forma, se advierte que la equidad y paridad de géneros para ser postulado y acceder a los cargos de elección popular, es un principio del Estado Mexicano que se contiene tanto en la Constitución Federal, en la Ley Electoral del Estado como en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

A juicio de los actores la determinación partidista no establece un procedimiento que se sujete a principios y criterios objetivos y determinados que garanticen la participación de los miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, en el proceso de designación de regidores de representación proporcional.

Sostienen además que la determinación del acuerdo combatido omite señalar un mecanismo de designación de las fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional acorde con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II Constitucional, al tener todos los miembros activos del partido Acción Nacional en los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas derecho a ser electos para todos los cargos de elección popular.

De igual modo, porque los actores aseveran, que el procedimiento que otorgue debe emitirse con igualdad de oportunidades hacía los miembros

activos que reúnen los requisitos para tener derecho a ser votado en igualdad de circunstancias en base a lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 5 y 29, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 10, fracción I, incisos a) y c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Motivos de agravio que esta Sala considera procedentes para revocar el acto impugnado, toda vez que de las disposiciones constitucionales y legales, se impone a los partidos políticos el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas, que regulen la manera en que cumplirán el principio de equidad y paridad de género en la postulación y solicitud de registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.

La existencia de esas reglas al interior de los partidos políticos es necesaria, para que las determinaciones que adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y, con esto, evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del Estado Democrático, de igualdad entre el hombre y la mujer, de acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular, así como a los de equidad y paridad de géneros.

Ahora bien, como se ha explicado en esta sentencia, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

Por otra parte, esta Sala considera que además de lo ya expuesto, se pueden dar las circunstancias excepcionales para determinados casos no sea posible llevar a cabo esos procedimientos democráticos, en razón de la urgencia para tener un candidato que contienda a un puesto de elección popular; sin embargo, esos supuestos son verdaderas hipótesis de excepción, es decir, las causas por las cuales no sea factible llevar a cabo un procedimiento democrático para seleccionar candidatos, son supuestos extraordinarios que deben estar plenamente justificados y, en razón de esto, debidamente **fundados y motivados**, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso que no ocurrió con la responsable al emitir el acto reclamado.

El Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional pretende designar directamente candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado de Zacatecas, bajo el argumento, esencialmente, que ningún otro método de selección de candidatos previstos en la normativa de ese instituto político, garantiza el cumplimiento de los principios de equidad y paridad de género que ordena la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior refleja, en concepto de esta Sala, que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, no formularon razones suficientes para considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 43, Apartado B, inciso a), del Estatuto del partido político, motivo suficiente que lleva a este órgano jurisdiccional a otorgar la razón a los actores.

En efecto, como se ha precisado en esta sentencia, es derecho de los militantes del Partido Acción Nacional participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Las restricciones a ese derecho deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre el partido político debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos de excepción para llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos.

Lo anterior permite concluir a esta Sala que, en principio, es posible que el Partido Acción Nacional lleve a cabo procedimientos democráticos en cada uno de los municipios del Estado de Zacatecas, a fin de elegir a sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Toda vez que los órganos partidistas responsables no pueden, de manera discrecional y arbitraria, dejar de llevar a cabo los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, virtud a que esa exigencia esta prevista, en los términos que se han precisado en esta sentencia, lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Electoral, así como en el Estatuto y en el Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que, para dejar de llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos, bajo el argumento de cumplir las reglas de equidad de género, es necesario fundar y motivar adecuadamente los casos (argumento de cada municipio), en los cuales se considere necesario designar directamente o por otro método.

En base a las consideraciones anteriores, y al resultar procedente la revocación del Acuerdo CEN/SG/026/2013 de fecha doce de febrero de este año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de regidores por el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos de los 58 municipios del estado de Zacatecas, dentro del proceso electoral local 2013.

La conclusión a que arriba esta Sala en esta sentencia, encuentra sustento en el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10842/2011** y acumulados, y **SUP-JDC-12665/2011** y acumulados.

De los precedentes mencionados, se advierte que si bien es cierto, en el Partido Acción Nacional se establece la facultad del mismo para seleccionar de manera extraordinaria a sus candidatos de manera directa, y con base a ello pueden tomar dicha determinación, esto no los autoriza para hacerlo en forma generalizada y recurrente, precisamente, porque con ello se apartaría permanentemente y no excepcionalmente de su deber de respetar plenamente los derechos político-electorales de sus integrantes, lo que lógicamente desvirtuaría la naturaleza extraordinaria de la medida.

Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al principio democrático que debe regir en los procesos internos de selección de candidatos dentro de los partidos políticos, y como bien se señala en los Estatutos del Partido Acción Nacional, resulta imperativo cumplir con la implementación de programas que permitan garantizar la equidad de género al interior del partido.

En consecuencia, al haber resultado fundados los conceptos de agravio en términos de este considerando, lo procedente es revocar y en efecto se **REVOCA** el Acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

- 1.- Para que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del término improrrogable de veinticuatro horas en relación a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, defina y convoque al procedimiento de selección ordinario de candidatos o a aquél que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de los militantes, debiendo además señalar con toda precisión las reglas de organización y aplicación de ese método.
- 2. La revocación decretada, no restringe la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para emitir un nuevo método de selección de regidores por el principio de representación proporcional para los cincuenta y ocho municipios de Zacatecas, no obstante si deberá establecer o definir caso por caso (cada municipio) de manera fundada, motivada y justificada por qué se elige un método y se desechan los otros.
- 3. Finalmente, se considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral local.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía intentada para combatir mediante sendos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Acuerdo CEN/SG/026/2013 de fecha doce de febrero de este año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de regidores por el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos de los 58 municipios del estado de Zacatecas, dentro del proceso electoral local 2013

TERCERO.-Se reitera la acumulación de treinta y siete juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de SU-JDC-0375/2013 al SU-JDC-411/2013, al diverso SU-JDC-374/2013 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

CUARTO.- Se declara fundado y operante el agravio que hacen valer los promoventes y en consecuencia, se **revoca** el Acuerdo CEN/SG/026/2013 de fecha doce de febrero de este año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de regidores por el principio de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos de los 58 municipios del estado de Zacatecas, dentro del proceso electoral local 2013, para los efectos siguientes:

- 1.- Para que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, en ejercicio de su libertad de auto organización y con respeto al derecho de los militantes, defina respecto de cada uno de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas en un acuerdo debidamente fundado, motivado y justificado el procedimiento de selección de candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional; método que podrá ser el ordinario o extraordinario que resulte más democrático y adecuado; debiendo además señalar con toda precisión las reglas de organización y aplicación de ese método.
- 2.- La revocación decretada, no restringe la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para emitir un nuevo método de selección de regidores por el principio de representación proporcional para los cincuenta y ocho municipios de Zacatecas, no obstante si deberá establecer o definir caso por caso (cada municipio) de manera fundada, motivada y justificada por qué se elige un método y se desechan los otros.

QUINTO. Una vez emitido el nuevo Acuerdo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informarlo por escrito a esta Sala resolutora, remitiendo en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite, con el apercibimiento que, de incumplir con lo ordenado se aplicaran los medios de apremio autorizados por la Ley.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a derecho, de conformidad

con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual deberá notificarse esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral local.

Notifíquese personalmente a los impugnantes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

DRA. SILVIA RODARTE NAVA

LIC. MANUEL DE JESÚS **BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

NUÑEZ

LIC. JOSE GONZÁLEZ LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos habilitada de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0374/2013 y acumulados resueltos en sesión pública del día dieciséis de marzo de dos mil trece.-DOY FE.-.